



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

8382/2025 SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/
EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/
ORGANISMOS EXTERNOS.

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025.

1. Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. apeló en fs. 1140/1158 la Resolución Administrativa obrante en fs. 1077/1082, en cuanto le impuso una sanción equivalente a 106 MOPRES.

2. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo sancionó a la recurrente, con relación a los casos detallados en los Anexos de fs. 1083/1135, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36, apartado I, incisos b) y d) de la ley 24.557 y el artículo 2 de la Resolución S.R.T. n° 198/16, toda vez que no habría remitido de forma corresponde la información en el Registro Nacional de Litigiosidad (RE.NA.LI.).

3. El deber-facultad de imponer sanciones que aquí se cuestiona, se prevé como derivación del cumplimiento de la fiscalización a cargo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (art. 36, ap. 1, de la Ley n° 24.557 y art. 15: 1 del Decreto n° 334/96, reglamentario del art. 27 de la ley citada).

La denunciada no cuestionó eficazmente los argumentos que motivaron la imposición de la sanción.

Adviértese, en tal sentido, que el dictamen jurídico de fs. 1034/1050 -en modo alguno desvirtuado- y demás constancias de autos allí referidas, dan cuenta de la existencia de elementos de convicción que configuran la conducta punible, en función de la infracción a las

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#40012895#466688078#20250813183102230



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

normas que regulan la actividad de los sujetos del sistema de Riesgos del Trabajo.

La aseguradora no ha disipado la convicción arribada por la autoridad de control en cuanto a la procedencia de la mentada sanción.

Con relación al rigorismo formal denunciado en fs. 1148, cuadra destacar que no resulta factible considerar la falta como menor cuando involucra materias como las exhibidas en el caso, donde prevalece la relevante función social que las A.R.T. deben cumplir sobre su esfera de acción, particularmente en cuanto a sus facultades y deberes de control.

Por ello, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, la proporcionalidad que debe mediar entre la falta reprochada y la sanción (esta Sala, 28.2.07, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ La Caja A.R.T. S.A. s/ denuncia", Expte. S.R.T. n° 1475/03, registro de Cámara n° 66371/2005), corresponde confirmar la sanción impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

4. Respecto del importe comprendido en la multa, corresponde señalar que fue cuantitativamente determinado según lo establecido en el Anexo II, punto 1), apartado b) de la Resolución S.R.T. n° 48/2019.

Así es que la infracción fue calificada como "LEVE 2", a la cual -según los parámetros establecidos en la escala prevista en aquella norma- le corresponde una sanción de 101 MOPRES, con más un incremento de 5 MOPRES derivados de la existencia de circunstancias agravantes (varios casos afectados).

Dado que la Sala coincide con lo decidido en sede administrativa en punto a (i) la subsunción de la conducta desplegada por la aseguradora en el tipo infraccional, como así también respecto de (ii) la

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#40012895#466688078#20250813183102230



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

calificación de esa infracción, no cabe modificar el *quantum* de la multa, pues se ajusta a la escala sancionatoria prevista en la norma aplicable.

A lo expuesto todavía cabe agregar que, en el caso, el ejercicio de la potestad sancionatoria de la S.R.T. se ajusta a la regla de proporcionalidad que debe necesariamente existir entre la infracción y la multa.

5. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Confirmar la resolución impugnada.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 24/13 y 10/25), notifíquese electrónicamente y librese oficio DEOX. Fecho, remítase a Mesa General de Entradas a fin de que se devuelva vía sistema electrónico al organismo de origen.

Firman únicamente los suscriptos en atención a encontrarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Horacio Piatti
Secretario de Cámara

